

San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos **AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ CLUB HOTEL DUT BARILOCHE SOCIEDAD CIVIL S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, BA-00451-C-2026.**

Y CONSIDERANDO:

A- Antecedentes:

A.1º) Que la Agencia de Recaudación Tributaria inició ejecución fiscal con fecha 10-04-2026 a los efectos de procurar el cobro de la boleta de deuda 105704 en la que se ejecutan anticipos mensuales de Ingresos Brutos correspondiente a las cuotas 12/2014; 1 a 3; 9 y 12 del año 2015; todo el año 2016 y 2017. Asimismo, ejecuta multas (multa deber -2019/2-; multa oblig. pago 2019/3 y multa automática 2025/3).

Frente a ello, con fecha 20-04-2026 se dictó sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución contra Club Hotel Dut Bariloche -Sociedad Civil-.

A.2º) Mediante presentación [E0009/ Consulta externa E0009](#) compareció Club Hotel Dut Bariloche SC y luego de negar la deuda opuso excepción de prescripción tanto respecto de los conceptos liquidados de Anticipo Mensual como de las Multas, fundado en los art. 130 y 131 del Código Fiscal.

Asimismo, apeló solicitando se decrete la nulidad de la ejecución y su prescripción, ordenándose el levantamiento de embargos y embargos decretados. Ello, en razón de entender que es inconstitucional e ilegalidad de la imposición de Ingresos Brutos por la Provincia; haciendo saber que ha iniciado una acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad en trámite ante este Tribunal.

En cuanto al levantamiento del embargo trabado sobre sus cuentas, expresó que afecta la operatoria de la sociedad que ya se encuentra en serias dificultades económicas para afrontar el pago de sueldos, aguinaldos y servicios. Manifestó que el embargo debería haberse ajustado a un porcentaje determinado y no al 100% de lo existente en las

cuentas bancarias; alegando que lo perjudica y expone porque se da en la salida de la baja temporada, falta de reservas y detracciones de saldos que han sido materia de reclamo en los autos BA-01324-C-2025, obstaculizando la continuidad de las actividades de la empresa como su liquidez, continuidad y giro comercial y descrédito. Por ello, solicita sea sustituida por una menos perjudicial.

Posteriormente, mediante presentación [E0010/ Consulta externa E0010](#) denunció a tales efectos el Inmueble NC 19-1C-035-11.

A.3°) Sustanciado el planteo, la Agencia de Recaudación Tributaria -mediante presentación [E0011/ Consulta externa E0011](#) se opuso a la sustitución y solicitó el rechazo, por carecer de sustento jurídico y desconocer el régimen especial que gobierna las medidas cautelares en materia de ejecución de créditos fiscales (art. 32 de la ley 5773 y art 128 quinquies de la ley I 2686). Expresó que las amplias facultades otorgadas tienen su razón de ser en la naturaleza pública del crédito fiscal y el interés general comprometido, constituyendo la elección de la medida cautelar mas efectiva una potestad legalmente conferida al Fisco y no una facultad discrecional.

Además, hizo presente que la documental acompañada resulta manifiestamente improcedente, ya que no demuestra su valor venal, su valor de realización forzada ni que su eventual producido resulte suficiente para satisfacer íntegramente el crédito de autos. Mas, aun cuando el criterio para la sustitución de embargo es restrictivo; señalando jurisprudencia que entendió como doctrina legal obligatoria en la materia.

Enfatizó en que el crédito cuya percepción se procura asegurar fue el resultado de un prolongado procedimiento administrativo que fue objeto de revisión jurisdiccional, lo que refuerza la necesidad de mantener las medidas oportunamente decretadas. Aditó que la tutela excede del interés patrimonial de las partes e involucra recursos destinados al sostenimiento de servicios públicos y cumplimiento de los fines esenciales del Estado Provincial.

A.4°) Luego, mediante presentación [E0013/ Consulta externa E0013](#) la Fiscalía de Estado contestó el traslado respecto de la excepción de prescripción opuesta. Solicitó su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas.

Señaló que la postura de la excepcionante se basó en una interpretación fragmentada e incompleta del régimen previsto en la Ley I 2686, omitiendo considerar lo dispuesto por los art. 132 y 133 de la norma citada. Pues, tales normas establecen supuestos de interrupción y suspensión del curso de la prescripción; señalando que en el caso de autos existieron actuaciones administrativas en donde se configuraron tales supuestos y reconstruyó cronológicamente las actuaciones aludidas.

Además, sostuvo que la ejecutada partió de la errónea premisa de que cada anticipo mensual de Ingresos Brutos constituye una obligación autónoma y contraria a la doctrina legal del STJ RN en la causa Morcol SRL, que estableció que la regulación de la prescripción tributaria integra el derecho público provincial y que la competencia legislativa reconocida por los art. 2532 y 2560 del CCyCN comprende también el inicio del cómputo y causales de suspensión e interrupción de la prescripción previstas por el Código Fiscal.

Por lo expuesto, entendió que el planteo de la prescripción debe analizarse sobre la obligación tributaria definitivamente determinada por la Administración luego de los procedimientos de fiscalización y determinación de oficio.

Asimismo, señaló que la ejecutada incurrió en su planteo en un error sustancial al no considerar que se trata de un tributo de ejercicio anual (art. 8 y 21 de la ley I 1301), cuya base imponible se determina sobre la totalidad de los ingresos, sin que ello modifique la naturaleza anual del tributo ni altere el régimen jurídico de la obligación fiscal, ni que el plazo de prescripción pueda individualizarse respecto de cada anticipo mensual.

Resaltó que la Administración -durante las actuaciones administrativas- desplegó una actividad permanente, continua e ininterrumpida respecto del crédito fiscal de autos. Y, que durante su tramitación la contribuyente continuó presentando declaraciones juradas por el impuesto en cuestión, consignando que la base imponible era 0 (cero), obligando al Estado a iniciar sucesivos procedimientos de fiscalización.

Recordó a su vez, que la prescripción constituye un instituto de interpretación

restrictiva y quien la invoca tiene la carga de acreditar no sólo el transcurso del plazo legal sino también la inexistencia de actos interruptivos o suspensivos que impidan su consumación, cuestión que - a su juicio- no cumplió la ejecutada. Y, dijo que la Sociedad pretende reeditar cuestionamientos vinculados a la determinación del impuesto, la gravabilidad de la actividad desarrollada, la validez constitucional del régimen tributario y legitimidad de actos, también la procedencia del sistema SIRCREB, lo cual excede manifiestamente del objeto del proceso. Sin que ello, posea aptitud jurídica para enervar la fuerza ejecutiva de la boleta ni impedir el avance de la ejecución.

B. Análisis y solución del caso:

B.1) Por cuestiones metodológicas y, sin perjuicio de que el pedido de levantamiento de la cautelar hubiera pasado a resolver con anterioridad, se tratará en primer término el planteo de la excepción articulada.

B.2) PRESCRIPCIÓN:

B.2.i) Preliminarmente, debo señalar que a tenor de las constancias de autos y de lo dispuesto por el art. 497 del CPCC -Ley 5777- no resultó necesario disponer la apertura a prueba.

Por su parte, la excepción opuesta es admisible, conforme lo dispuesto por el art. 33 del CPA.

Y, la ejecución se inició persiguiendo el cobro de Ingresos Brutos y multas tributarias, que por imperio de los art. 5, 75 inc 2; 122 y 123 de la Constitución Nacional, corresponde a las Provincias. En este sentido la ley I 1301 en su art. 8 determina que el gravamen se determina sobre la base de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal en el que se ejerza la actividad gravada y el período fiscal es el año calendario (art. 21 de la ley 1301).

B.2.ii) Sentado lo expuesto e ingresando al análisis de la cuestión, corresponde diferenciar que la boleta de deuda corresponde por un lado al impuesto por Ingresos Brutos y, por el otro lado, a la ejecución de multas.

En este sentido, cabe señalar que recientemente el Superior Tribunal de Justicia retomó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos Filcrosa, Volkswagen, Pilga, entre otros) y ha modificado su doctrina legal obligatoria que sostenía la autonomía dogmática del derecho tributario local y, consecuente, competencia para legislar en materia de prescripción de tributos locales (STJ RN, Fiscalía c Morcol SRL, SD 15 del 20-02-2019).

Pues, actualmente, ante el dictado de la ley de Inocencia Fiscal (Ley 27.799), modificación del art 2532 del CCyCN que suprimió la habilitación a las legislaciones locales para regular la prescripción; ha dicho: *"Esa supresión importa un cambio de paradigma respecto de la delegación normativa (...) las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios ya no estarán sujetos al derecho común, pero tampoco a sus códigos tributarios locales. Se trata de una solución que- desde el punto de vista- satisface mejor los estándares constitucionales, al ubicar la cuestión dentro del ámbito que le es propio: el derecho público (...) corresponde entender, que en lo sucesivo, tanto el inicio del cómputo como las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción de los tributos locales también deben regirse por la ley 11.683. Ello, claro esta, respecto de los periodos con vencimiento posterior al 02-01-26..."*

Y continuó diciendo: *"... Conforme a los principios de supremacía normativa (art. 31 CN) y de distribución de competencias legislativas (art. 75 inc 12 CN), y en atención a la doctrina constitucional del Máximo Tribunal reseñada en los apartados precedentes, los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro - Ley I 2.686 y sus modificatorias- resultan inaplicables en el caso concreto, en cuanto pretende regular el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, el inicio de sus cómputo y las causales de suspensión e interrupción de ese plazo..."* (STJ RN, SD 58 del 28-07-2026, [Gonzalez Tarabelli SA](#)").

En el precedente aludido también se diferenció la norma aplicable cuando la deuda obedece a un tributo de cuando refiere a una multa, aplicándose en este último supuesto el plazo de prescripción punitivo (art.65 inc 4 del Código Penal).

B.2.iii) En cuanto a los períodos correspondientes a Ingresos Brutos es dable mencionar

que por imperio de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 1301 el hecho imponible se generó por la actividad desplegada por la ejecutada en los años 2014; 2015; 2016 y 2017, y que el período fiscal es el año calendario. Por lo tanto, las respectivas obligaciones fiscales se configuraron a partir del primero de enero de los años 2015; 2016; 2017 y 2018; independientemente de la determinación de oficio ni la firmeza del acto administrativo, más aún cuando indagar sobre ello implicaría ingresar al análisis de la causa de la obligación, vedado en este tipo de proceso.

B.2.iv) Luego, corresponde, determinar cuál es el régimen jurídico aplicable a la prescripción de las obligaciones tributarias objeto de ejecución, toda vez que los períodos reclamados se encuentran comprendidos entre los años 2014 y 2017 y, durante ese lapso, se produjeron modificaciones relevantes tanto en la legislación nacional como en la doctrina legal obligatoria relativa a la distribución de las competencias entre la Nación y las provincias en materia de prescripción de tributos locales. Cuestión que exige atender a las normas que rigieron durante el desenvolvimiento de la relación jurídica y, en particular, las reglas de derecho transitorio que determinan el régimen aplicable a los plazos de prescripción en curso:

a- Anticipo 12/2014: Aún no se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial. Sin embargo, la declaración jurada debió presentarse en el año 2015 -por ser impuesto anual- por lo que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 01-01-2016; cuando sí se encontraba en vigencia el nuevo régimen.

b.- Período 1; 2; 3 del año 2015: Si bien estos períodos fueron anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01-08-2015), la declaración jurada debió presentarse en el año 2016 y el plazo por estos períodos como los que se indican a continuación en el punto "c", al tratarse de un tributo anual, quedaron comprendidos bajo la vigencia del nuevo régimen.

c. Período 9 y 12 del 2015, todo el año 2016 y 2017: Estos períodos se encuentran íntegramente comprendidos bajo la vigencia del Código Civil y Comercial.

Por ello, para determinar el régimen de prescripción aplicable debe atenderse a la redacción originaria de los art. 2532 y 2560 del CCyCN, vigente durante dichos períodos, y a la normativa tributaria provincial que, en virtud de la habilitación contenida en aquellas disposiciones, regulaba el plazo de prescripción de las obligaciones fiscales provinciales, pero bajo la interpretación actual - doctrina legal

obligatoria del STJ RN "Gonzalez Tarabarell"-, que entendió que no comprende las causales de suspensión e interrupción dispuestas por los ordenamientos locales. Es decir, no resultan aplicables los supuestos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción establecidos en los art. 130 a 133 del Código Fiscal, cediendo tal normativa ante la primacía de la legislación nacional. Mas aún cuando el cómputo concreto debe realizarse conforme al derecho vigente al momento en que transcurrieron los plazos y se opuso la excepción. Es decir, el Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia constitucional de la CSJN.

Luego, conforme lo expuesto por las propias partes, también se advierte que no se han configurado los supuestos de suspensión e interrupción previstas en la legislación nacional: la constitución en mora del deudor, por única vez y por un año, conforme art. 3986 del CC antes del 01-08-2015, o por seis meses conforme el art 2541 del CCyCN desde esa fecha; y la interrupción sólo por acción judicial o reconocimiento del deudor. Las vías administrativas conferidas en los términos del art. 132 inc 6 del Cod. Fiscal no constituyen causales de interrupción reconocidas por la legislación nacional (conf. fallo del STJ RN y cita del fallos 295:420 Francisco Brusa y Rivero de la CSJN).

En función de lo expuesto, debe acogerse la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada respecto de todos los períodos objeto de autos correspondientes a Ingresos Brutos, ya que transcurrió con creces el plazo de 5 años al momento de interponerse la demanda con fecha 10-04-2026.

B.2.v) En cuanto a la multa, el STJ RN también sostuvo, siguiendo el precedente de la CSJN "Alpha Shipping SA" (Fallos 346:103), que la prescripción de la acción para ejecutar una multa impuesta con motivo de una infracción tributaria se rige por el Código Penal (art. 65 inc 4 del Cod. Penal), sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente legal; porque si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal. Mas aún cuando en razón de lo dispuesto por el art. 75 inc 12 de la CN una ley de procedimiento tributario no puede contradecir el regimen de fondo - penal- (Conf. Fallos 346:103 y STJ RN " Agencia c/ Gonzalez Tarabelli SA).

Ingresando a la cuestión de autos, y atento a la verdad formal de este proceso y sin perjuicio del proceso de conocimiento posterior, si existiera, la multa correspondiente a la cuota 2 y 3 del 2019 se encuentran prescriptas por haber transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 65 inc 4 del Código Penal, tomando en consideración la literalidad del título de deuda y la propia manifestación del ejecutante (Resol. 60/2019 que fuera notificada el 7-06-2019). Mientras que respecto de la multa automática correspondiente a la cuota 3/2025 siendo que la acción se interpuso con fecha 10-04-2026 el plazo bienal no se encuentra cumplido.

En virtud de ello, se deduce que al tiempo de la interposición de la demanda (10/04/2026), las dos primeras multas reclamadas se encontraban prescriptas, ya que los plazos bienales se cumplieron, mientras que respecto de la multa automática la deuda se encontraba vigente y la acción resultó procedente, sin que se haya cuestionado su habilidad como título fiscal. En consecuencia, al respecto corresponderá hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta, declarando prescriptas las multas 02/2019 y 03/2019 y continuar la ejecución respecto de la multa automática 03/2025.

B.3°) PEDIDO DE SUSTITUCIÓN:

En cuanto al planteo de sustitución de la medida cautelar, si bien asistiría razón a la ejecutante respecto de las amplias facultades que el ordenamiento fiscal le confiere para procurar el aseguramiento del crédito tributario -en particular, las previstas en el art. 128 quinquies del Cod. Fiscal-; su ejercicio su ejercicio no puede ser considerado en forma aislada ni con prescindencia de los principios generales que rigen la actuación jurisdiccional en materia cautelar.

En efecto, las facultades reconocidas al Fisco para asegurar la percepción de sus acreencias deben ejercerse de manera razonable y proporcionada a la finalidad perseguida, procurando que la medida adoptada resulte idónea para garantizar el crédito sin ocasionar al ejecutado un gravamen innecesario o manifiestamente excesivo en

relación con la entidad de la obligación que se pretende asegurar. Ello adquiere particular relevancia cuando, como acontece en el caso, la pretensión ejecutiva ha quedado sustancialmente reducida como consecuencia de lo decidido en la presente resolución.

En tales condiciones, y teniendo en consideración que la ejecución fiscal subsiste únicamente por la suma de \$5.212,80 con más los intereses y las costas que correspondan, la sustitución pretendida -que implicaría la afectación cautelar del inmueble y eventualmente avanzar hacia su realización forzosa- aparece manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad de la acreencia que permanece pendiente de cobro, dado que el cobro de la misma insumiría mayores costos que la deuda base de la acción, incluso, en perjuicio del propio ejecutado.

A mayor abundamiento en el fuero se ha sostenido: "..., pues por tratarse de un embargo ejecutorio de esa sentencia, no procede sustituir la afectación de fondos líquidos, por la afectación de las citadas unidades, toda vez que dicha sustitución, implica la postergación en el tiempo del cobro del crédito del accionante instrumentado en dicha sentencia, postergación incompatible con la naturaleza de la ejecución procesal forzada (...). En efecto, por vía de principio, el dinero representa mejor garantía que los demás bienes en general para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor..." (Unid. Jurisd. Adm. 15, II Circ. Jud., SI 68 del 20-12-2022). Por tales razones, y atendiendo al resultado de la incidencia principal y al monto por el cual la ejecución mantiene actualmente su vigencia, corresponde denegar la sustitución. Y una vez firme la presente, se dispondrá el libramiento de los oficios respectivos, a fin de adecuar y limitar el embargo trabado a las sumas efectivamente comprendidas en la ejecución, con mas los intereses y costas que correspondan.

B.4°) COSTAS Y HONORARIOS:

En cuanto a las costas, siendo que se hizo lugar a la excepción articulada tomando en consideración la reciente y novedosa jurisprudencia del STJ (28-07-2026), y que lo que se resolvió en relación a la sustitución de la cautelar tuvo en consideración las especiales circunstancias del caso y la modificación sustancial de la pretensión fiscal; entiendo ajustado a derecho en el caso concreto, imponer las costas en el orden causado.

Asimismo, de acuerdo a lo normado por el art. 41 de la ley G2212, corresponderá dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria (art. 41 de la ley G2212). Y efectuar una nueva regulación única por toda la labor desarrollada, tomando como base regulatoria el monto de la ejecución actualizado, que al día de la fecha asciende a la suma de \$12.574.414,97 y sobre ello calcularle el 13% con mas 40% del apoderamiento a favor de la Dra. Gladys Adriana Mehdi, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6 de la ley G 2212). Por ello se regularán en la suma de \$2.288.542. Tales honorarios deberán abonarse en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ejecución.

Se deja constancia que no se regulan honorarios a los letrados de la ejecutante, por encontrarse las costas impuestas por el orden causado y de acuerdo a lo normado por el art. 22 del CPA y 17 de la ley K88.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Hacer lugar a la excepción de prescripción de las cuotas correspondientes a anticipos de Ingresos Brutos y multa por los periodos 02 y 03 de 2019; desestimando la excepción respecto de la multa automática 03/2025. Todo ello, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. **II)** Imponer las costas de lo resuelto por su orden, atento al reciente cambio de criterio efectuado por el Superior Tribunal de Justicia y lo expuesto precedentemente. **III)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 20-04-2026 y en su lugar regular honorarios a la Dra. Gladys Adriana Mehdi - apoderada de la ejecutada-, por todo concepto, la suma de \$2.288.542, los cuales deberán ser abonados en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución. Dejar constancia que no se regulan los honorarios de los letrados de la ejecutante por cuanto las costas fueron impuestas por el orden causado y lo normado por los art. 22 del CPA y 17 de la ley K88. **IV)** Denegar el pedido de sustitución de la cautelar, en razón de los argumentos expuestos en el considerando respectivo. **V)** Notificar a las partes de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. Vincular a Caja Forense a los efectos de que se notifique de la regulación de honorarios efectuada en autos. **VI)** Protocolizar y registrar automáticamente por el sistema Puma.

Roberto Iván Sosa Lukman

Juez